#### JUICIO DE INCONFORMIDAD

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-311/2012 Y ACUMULADO.

**PROMOVENTES:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 05 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON RESIDENCIA EN SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA.

**MAGISTRADO PONENTE**: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO**: RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO.

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver en vía incidental sobre las solicitudes de nuevo escrutinio y cómputo relativos a los juicios de inconformidad identificados con las claves SUP-JIN-311/2012 y SUP-JIN-317/2012, formuladas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, y

### RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias

que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se verificó la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2. Sesión de Cómputo Distrital. Entre el cuatro y el cinco de julio siguiente, el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en San Martín Texmelucan de Labastida, Puebla, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de ciento noventa y cinco casillas.

- II. Juicio de inconformidad. Mediante escrito presentado ante el Consejo Distrital señalado como responsable, el nueve de julio de dos mil doce, los actores promovieron juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En sus escritos de demanda, los actores solicitan nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las siguientes casillas:

2

No.	CASILLA		
1.	245-B1		
2.	246-C1		
3.	247-B1		
4.	247-C1		
5.	248-C1		
6.	248-C2		
7.	248-C3		
8.	250-B1		
9.	250-C1		
10.	415-C2		
11.	415-C3		
12.	416-C2		
13.	417-B1		
14.	418-B1		
15.	418-C1		
16.	420-C1		
17.	421-C1		
18.	422-C1		
19.	515-C1		
20.	516-B1		
21.	516-C1		
22.	516-C2		
23.	517-C1		
24.	651-C2		
25.	652-C2		
26.	653-C4		
27.	655-B1		
28.	655-S1		
29.	657-B1		
30.	657-C4		
31.	658-C1		
32.	659-B1		
33.	660-B1		
34.	660-C1		
35.	660-C2		
36.	663-B1		
37.	663-C1		
38.	663-C2		
39.	664-B1		
40.	664-C1		
	664-C2		
41.			
42.	666-B1		
43.	668-C1		
44.	671-B1		
45.	671-C1		
46.	672-B1		
47.	672-C1		
48.	838-C1		
49.	839-B1		
50.	839-C1		
51.	840-B1		

No.	CASILLA		
52.	840-C1		
53.	840-C2		
54.	841-C3		
55.	1677-B1		
56.	1678-B1		
57.	1678-C2		
58.	1679-C1		
59.	1680-C1		
60.	1720-C1		
61.	1720-C2		
62.	1720-C3		
63.	1720-C4		
64.	1722-C1		
65.	1722-S1		
66.	1723-C1		
67.	1724-B1		
68.	1724-C1		
69.	1725-B1		
70.	1725-C1		
71.	1726-B1		
72.	1727-B1		
73.	1728-C1		
74.	1729-B1		
75.	1729-C1		
76.	1730-B1		
77.	1732-B1		
78.	1732-C1		
79.	1734-C1		
80.	1735-B1		
81.	1735-S1		
82.	1735-S2		
83.	1736-B1		
84.	1737-S1		
85.	1740-C1		
86.	1742-B1		
87.	1742-C1		
88.	1742-C2		
89.	1743-B1		
90.	1745-C1		
91.	1746-B1		
92.	1746-C1		
93.	1746-C2		
94.	1748-B1		
95.	1748-C2		
96.	1749-B1		
97.	1749-B1		
98.	1750-B1		
99.	1750-B1		
100.	1750-C1		
101.	1751-B1		
101.	1751-B1		
102.	1751-C1		
103.	1752-C1 1752-C2		
104.	1702-62		

No.	CASILLA		
105.	1753-B1		
106.	1753-C1		
107.	1753-C2		
108.	1753-C3		
109.	1754-B1		
110.	1754-C1		
111.	1754-C1 1754-C2		
112.	1755-B1		
113.	1755-C2		
114.	1755-C3		
115.	1756-B1		
116.	1756-C3		
117.	1756-C5		
118.	1757-C1		
119.	1757-C3		
120.	1757-05 1758-B1		
121.	1759-C1		
122.	1759-C1 1759-C2		
123.	1760-C1		
124.	1762-C2		
125.			
126.	1763-B1 1763-C2		
	1765-C2 1766-B1		
127.			
128.	1766-C1		
129.	1766-C2		
130.	1767-B1		
131.	1768-B1		
132.	1768-C1		
133.	1768-C2		
134.	1769-B1		
135.	1769-C1		
136.	1770-B1		
137.	1770-C3		
138.	1771-B1		
139.	1771-C1		
140.	1771-C3		
141.	1772-C1		
142.	1773-C2		
143.	1775-C1		
144.	1776-C1		
145.	1777-B1		
146.	1777-C2		
147.	1778-B1		
148.	1778-C2		
149.	1779-B1		
150.	1779-C2		
151.	1780-B1		
152.	1782-C1		
153.	1783-C1		
154.	1793-B1		
155.	1794-B1		
156.	1794-C2		
157.	1795-B1		

No.	CASILLA		
158.	1795-C1		
159.	1796-B1		
160.	1796-C1		
161.	1796-C1		
162.	1796-C2 1797-B1		
163.			
164.	1797-C1 1858-B1		
165.			
166.	1858-C2 1858-C3		
167.	1859-B1		
168.	1860-C1		
169.	1861-C2		
170.	1862-C1		
171.	1863-B1		
172.	1863-C2		
173.	1864-B1		
174.	1865-B1		
175.	1865-C1		
176.	1866-C2		
177.	1867-C1		
178.	1867-C2		
179.	1867-C3		
180.	2233-C2		
181.	2234-B1		
182.	2234-C1		
183.	2234-C2		
184.	2235-B1		
185.	2236-C1		
186.	2237-B1		
187.	2239-B1		
188.	2239-C1		
189.	2239-C2		
190.	2240-B1		
191.	2240-C1		
192.	2240-C2		
193.	2241-B1		
194.	2241-C1		
195.	2242-B1		
196.	2242-B1 2242-C1		
197.	2244-C1		
198.	2245-C1		
199.	2246-C1		
200.	2240-C1 2247-B1		
200.	2247-B1 2247-C2		
	2247-C2 2247-C3		
202.	2241-63		

IV. Trámite y remisión de expedientes. Una vez tramitadas las demandas, el Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla,

remitió los expedientes integrados con motivo del presente juicio de inconformidad.

V. Tercero interesado. Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, el doce de julio de este año, la coalición Compromiso por México compareció como tercero interesado en el SUP-JIN-311/2012.

VI. Turno a Ponencia. Recibidas las constancias, mediante proveído de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JIN-311/2012 y SUP-JIN-317/2012 y ordenó turnarlos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos acuerdos fueron cumplimentados por oficios del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VII. Radicación y admisión. Por acuerdo de veinticinco de julio del presente año, el Magistrado instructor admitió a trámite el presente juicio así como el incidente en que se actúa.

CONSIDERANDO

7

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 05 en el Estado de Puebla.

**SEGUNDO.** Acumulación. Este órgano jurisdiccional advierte que procede la acumulación de los juicios de inconformidad identificados con las claves SUP-JIN-311/2012 y SUP-JIN-317/2012, pues existe identidad en la causa.

Lo anterior, en virtud de que en ambos juicios, los actores tienen las mismas pretensiones, consistentes en solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en algunas casillas y la nulidad de otras del 05 Distrito Electoral Federal, con cabecera en San Martín Texmelucan de Labastida, Puebla.

Las casillas señaladas en ambas demandas son exactamente las mismas, se aduce la misma pretensión y causa de pedir y se demanda a la misma autoridad responsable, razón por la cual es procedente decretar la acumulación de ambos juicios, para resolverlos conjuntamente, en atención al principio de economía procesal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86 y 87 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, con la exclusiva finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

**TERCERO.** Causales de improcedencia. Se analizan las causales de improcedencia, por ser de estudio preferente.

En los informes circunstanciados rendidos en los juicios acumulados, la autoridad responsable aduce que se actualiza lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por falta de interés jurídico de los actores.

9

La autoridad responsable no aduce cuáles son las razones por las cuales se actualiza esa causal de improcedencia y del estudio oficioso de los medios de impugnación, no se advierte actualizada la falta de interés jurídico.

En efecto, en primer lugar, la autoridad responsable reconoce la personería de los promoventes de ambos juicios, pues en sus informes circunstanciados refiere que aquéllos tienen reconocido el carácter de representantes partidistas ante el 05 Consejo Distrital en Puebla.

En la especie, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), relacionado con el diverso numeral 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tienen legitimación para la promoción del juicio de inconformidad:

### Artículo 54

- 1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:
- a) Los partidos políticos, y

[...]

### Artículo 13

- 1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:
- **a)** Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
- I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

[...]

En el convenio de coalición integrada por los partidos promoventes, se estableció que:

QUINTA.- De conformidad con los artículos 36, párrafo 1, inciso g) y 97 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cada partido mantendrá a sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral y acreditarán a sus respectivos representantes ante las Mesas Directivas de Casilla.

Las partes acuerdan que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el caso de interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, la representación de la coalición la ostentará los representantes de los partidos políticos coaligados ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, en los términos siguientes:

- a) Ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al Partido de la Revolución Democrática:
- b) Ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al partido político que encabece la fórmula de candidatos a senadores o diputados del Congreso de la Unión, respectivamente;
- c) En los casos no previstos la Comisión Coordinadora de la coalición determinará que (sic) partido ostentará la representación de la coalición.

La representación de los partidos políticos ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, serán designados (sic) por los órganos nacionales establecidos en los estatutos de dichos partidos, o a quien ellos deleguen. [...]

Con independencia de lo asentado en el respectivo convenio de coalición, lo cierto es que el interés jurídico se acredita cuando se alega titularidad de derechos, afectación de los mismos y necesidad de intervención judicial y, en las demandas en

estudio, comparecen los representantes del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, de tal manera que son los tres integrantes de la coalición, quienes cuentan con interés jurídico y legitimación para promover, debido a que participaron en el proceso electoral de donde emanan las violaciones alegadas y conforme a la regla prevista en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ese medio de impugnación puede ser promovido por "Ios partidos políticos", por conducto de sus representantes.

Incluso, esta Sala Superior, ha sostenido que los partidos políticos que forman parte de una coalición pueden acudir por sí a defender sus derechos, pues no los pierden por el simple hecho de coaligarse, tal como se advierte de lo sostenido al resolver el expediente **SUP-CDC-6/2009**.

También se ha sostenido que los partidos pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas por este órgano jurisdiccional especializado como acciones tuitivas de intereses difusos, como se advierte de múltiples sentencias, lo cual ha dado origen a las tesis de jurisprudencia consultables a fojas cuatrocientas cincuenta y cinco a cuatrocientas cincuenta y siete, y noventa y siete a noventa y ocho, respectivamente, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", con los rubros y textos siguientes:

### PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.—

La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de

comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. **ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS** POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.— Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

Por tanto, es evidente que los partidos actores tienen interés jurídico y legitimación para promover las demandas.

En razón de lo anterior, no se actualiza la causal de improcedencia que se aduce.

Por otro lado, tampoco se actualiza la frivolidad de la demanda aducida por la autoridad responsable.

Al respecto, ésta señala que los planteamientos de la coalición actora no son aptos para actualizar los supuestos jurídicos que los sustentan, sin embargo, tal análisis corresponde a la materia de fondo del presente asunto, las pretensiones de la actora, sus argumentos y pruebas aportadas en juicio.

Aunado a ello, esta Sala Superior ha sostenido que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En las especie, la actora formula pretensiones y señala los hechos que, en su concepto, le causan perjuicio, por lo que

16

será en el estudio de fondo correspondiente, que se determine si es posible conceder aquéllas, con base en el análisis de los hechos aducidos, lo que, como se anticipó, corresponde al análisis de fondo del presente asunto.

**CUARTO.** Requisitos generales y especiales. Previo a determinar lo conducente en relación con la pretensión incidental, es menester analizar si los juicios de los que deriva la misma son procedentes.

En el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

### A. Requisitos Generales.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta en ellas el nombre de los actores, firma autógrafa de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que la misma les causa así como los preceptos presuntamente violados.

- 2. Legitimación. Los actores cuentan con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que integran la coalición Movimiento Progresista y cuya personería, como ya se analizó, es reconocida por la propia autoridad responsable.
- 3. Oportunidad. Las demandas se presentaron en forma oportuna, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección controvertida, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve siguientes, siendo que ambas demandas se presentaron este último día.

**B.** Requisitos Especiales.

Las demandas satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, en el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, señalando con claridad la elección impugnada y el distrito del cual se impugna la votación.

Asimismo, en ambas demandas se precisan las casillas cuya votación debe ser anulada, así como las causales de nulidad que se estiman actualizadas en cada caso, las cuales, como ya se dijo, coinciden plenamente.

# QUINTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los

principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

21

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan errores o inconsistencia
   evidentes en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ... "errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas"..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase "errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas".

Como se advierte, el precepto hace referencia a errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las

actas, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase distintos elementos de las actas, se refiere a los datos referidos a votos en las actas de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

En ese tenor, por el concepto de *distintos elementos de las actas,* que es la primera referencia legal citada en el precepto

en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

- b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.
- c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anormalidad o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.  Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.	Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.  Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	Es la suma de los votos asignados a cada opción política.  Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
	Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.		

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- **b)** Total de boletas sacadas de la urna (votos) y
- c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su

adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio

debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

30

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a

que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anormalidad que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no

se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral<sup>1</sup>, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio y en caso de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

34

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: a) total de personas que votaron; b) boletas extraídas de la urna, y c) votación emitida y depositada en la

urna<sup>2</sup>; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, de rubro: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.<sup>3</sup>

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de

<sup>3</sup> Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. En el juicio de inconformidad se demuestra que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

- 2. Se demuestra que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
- 3. Se demuestra en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).
- **4.** Se demuestra que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.
- **5.** Cuando se demuestra en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

- 1. Cuando el Consejo Distrital ya realizó el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
- 2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiere a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
- **3.** Cuando se solicita el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
- **4.** Cuando existen errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

SEXTO. Estudio de la cuestión incidental.

39

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo la siguiente documentación:

- 1. Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 05 Distrito Electoral en el Estado de Puebla, con cabecera en San Martín Texmelucan de Labastida, de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
- Acta circunstanciada del registro de votos reservados de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3. Constancia individual, de las casillas objeto de nuevo escrutinio y cómputo.
- Actas de Jornada Electoral, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
- 5. Actas de Escrutinio y Cómputo de la Votación, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se hará en orden diferente al planteado por el promovente.

# A. Casilla en la que ya se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Pues bien, el actor solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla **655 S1** y para ello aduce que "FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA".

No es jurídicamente admisible la petición, pues en el expediente obran pruebas que permiten acreditar que el propio Consejo Distrital realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en dicha casilla.

En concreto, en la página 18 del acta circunstanciada del cómputo distrital del 05 Consejo Distrital en Puebla, con residencia en San Martín Texmelucan de Labastida, se asentó, en la parte que interesa:

"A continuación se procedió a abrir los paquetes que contengan los expedientes de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que no tuvieron muestras de

alteración y siguiendo el número de casillas, se cotejó el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el paquete electoral con los resultados de la copia del acta recibida y que obra en poder de la Consejera Presidente. Asimismo se realizó en el pleno del Consejo, nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla 655 Especial 1. Una vez concluido lo anterior, siendo las veinte horas con seis minutos del día cuatro de julio del dos mil doce, se procedió al recuento parcial de 194 casillas, el cual se realizó en cuatro grupos de trabajo, con ocho puntos de recuento, cada uno con dos puntos de recuento, levantándose el acta circunstanciada correspondiente, así como la Constancia Individual de cada casilla, mismas que fueron firmadas por los participantes, habiéndose concluido a las siete horas con cinco minutos del día cinco de julio del dos mil doce."

Incluso, obra en autos la constancia individual realizada por el Pleno del Consejo Distrital relativa a dicha casilla, con lo cual está plenamente acreditado que ya se realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo que nuevamente se solicita en la demanda, lo que, como ya se explicó hace inviable la petición.

# B. Diferencias entre rubros auxiliares frente a un rubro fundamental.

En las quince casillas enlistadas a continuación, el actor se limita a exponer que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.

NO.	CASILLA	ALEGATO
1	418-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
2	660-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS

NO.	CASILLA	ALEGATO
		SOBRANTES
3	660-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
4	838-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
5	1724-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
6	1727-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
7	1732-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
8	1737-S1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
9	1751-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
10	1751-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
11	1753-C3	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
12	1755-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
13	1759-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
14	1762-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
15	2233-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros del **total de personas que votaron**, integrada por los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación.

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental (boletas extraídas de las urnas), lo que hace infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

# C. Casillas en las que se alega que "EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON".

Como se precisó en el considerando quinto de esta sentencia, para proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o los tres rubros fundamentales.

En este sentido, resulta infundada la petición de nuevo escrutinio y cómputo expuesto por la actora, consistente en que el número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Lo anterior acontece respecto de las casillas cuyos datos se citan a continuación:

NO.	CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (votos)
1.	245-B1	281	281
2.	246-C1	409	409
3.	247-B1	387	387
4.	247-C1	349	349
5.	248-C1	348	348
6.	248-C2	360	360
7.	248-C3	323	323
8.	250-B1	288	288
9.	250-C1	272	272
10.	415-C3	352	352
11.	416-C2	316	316
12.	417-B1	432	432
13.	421-C1	308	308
14.	422-C1	396	396
15.	515-C1	262	262
16.	516-B1	337	337
17.	516-C1	338	338

		TOTAL DE	BOLETAS
NO.	CASILLA	PERSONAS	SACADAS DE
140.	OAGILLA	QUE	LA URNA
		VOTARON	(votos)
18.	516-C2	337	337
19.	517-C1	344	344
20.	651-C2	390	390
21.	652-C2	323	323
22.	655-B1	459	459
23.	657-B1	404	404
24.	657-C4	419	419
25.	658-C1	494	494
26.	659-B1	399	399
27.	660-C2	361	361
28.	663-B1	336	336
29.	663-C1	315	315
30.	663-C2	335	335
31.	664-C1	368	368
32.	664-C2	396	396
33.	666-B1	361	361
34.	668-C1	356	356
35.	671-C1	200	200
36.	672-B1	410	410
37.	672-C1	415	415
38.	840-C1	344	344
39.	840-C2	364	364
40.	841-C3	391	391
41.	1677-B1	360	360
42.	1678-B1	347	347
43.	1679-C1	389	389
44.	1680-C1	323	323
45.	1720-C1	457	457
46.	1720-C3	461	461
47.	1720-C4	452	452
48.	1722-C1	335	335
49.	1723-C1	387	387
50.	1724-C1	427	427
51.	1725-B1	404	404
52.	1725-C1	413	413
53.	1726-B1	321	321
54.	1728-C1	372	372
55.	1729-B1	448	448
56.	1729-C1	422	422
57.	1729-01 1730-B1	447	447
58.	1730-B1	378	378
59.	1735-B1	381	381
60.	1735-B1 1735-S2	608	608
61.	1735-32 1736-B1	335	335
62.	1730-B1 1740-C1	342	342
63.	1740-C1 1742-B1	379	379
	1742-B1	395	379
64. 65			
65.	1742-C2	372	372

NO.	CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE	BOLETAS SACADAS DE LA URNA
		VOTARON	(votos)
66.	1743-B1	447	447
67.	1745-C1	373	373
68.	1746-B1	433	433
69.	1748-B1	423	423
70.	1748-C2	434	434
71.	1749-B1	443	443
72.	1749-C1	464	464
73.	1750-B1	412	412
74.	1750-C1	374	374
75.	1750-C5	411	411
76.	1752-C1	342	342
77.	1753-B1	368	368
78.	1753-C1	386	386
79.	1753-C2	379	379
80.	1754-B1	390	390
81.	1754-C1	384	384
82.	1754-C2	372	372
83.	1755-C2	395	395
84.	1755-C3	380	380
85.	1756-B1	401	401
86.	1756-C3	426	426
87.	1756-C5	408	408
88.	1758-B1	408	408
89.	1759-C2	389	389
90.	1760-C1	390	390
91.	1763-B1	390	390
92.	1763-C2	375	375
93.	1766-C1	402	402
94.	1766-C2	336	336
95.	1768-B1	331	331
96.	1768-C1	302	302
97.	1768-C2	287	287
98.	1769-B1	374	374
99.	1769-C1	381	381
100.	1770-B1	328	328
101.	1771-B1	384	384
102.	1771-C1	334	334
103.	1771-C3	352	352
104.		405	405
105.	1775-C1	359	359
106.	1776-C1	392	392
107.	1777-B1	342	342
108.	1777-C2	327	327
109.	1778-B1	434	434
110.	1778-C2	414	414
111.	1779-B1	293	293
112.	1779-C2	320	320
113.	1782-C1	278	278

SUP-JIN-311/2012 y acumulado Incidente

NO.	CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (votos)
114.	1783-C1	286	286
115.	1794-C2	351	351
116.	1795-B1	261	261
117.	1795-C1	280	280
118.	1796-B1	352	352
119.	1796-C2	332	332
120.	1797-B1	430	430
121.	1797-C1	461	461
122.	1858-B1	364	364
123.	1858-C2	377	377
124.	1858-C3	362	362
125.	1859-B1	427	427
126.	1860-C1	328	328
127.	1861-C2	412	412
128.	1862-C1	400	400
129.	1863-B1	341	341
130.	1863-C2	323	323
131.	1864-B1	447	447
132.	1865-B1	345	345
133.	1865-C1	323	323
134.	1866-C2	319	319
135.	1867-C3	394	394
136.	2234-B1	415	415
137.	2234-C1	426	426
138.	2235-B1	393	393
139.	2236-C1	286	286
140.	2239-B1	304	304
141.	2241-B1	218	218

De la simple comparación entre los rubros fundamentales asentados en cada una de las casillas, se advierte que coinciden plenamente todas las cifras, de tal manera que, al no haber discrepancias en rubros esenciales, resulta infundada la pretensión de realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en aquéllas.

Respecto de la casilla 1734-C1, también se aduce que el número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

En el acta respectiva aparecen los datos siguientes:

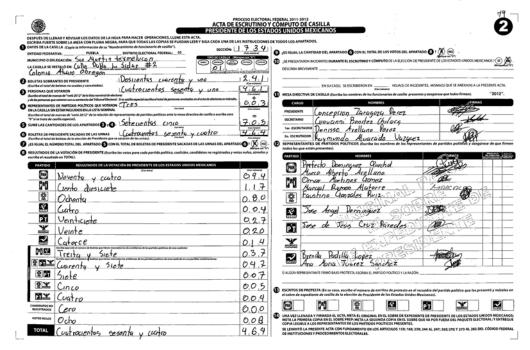
NO. CONSECUTIVO	CASILLAS	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON
1.	1734-C1	464	705

Como se puede apreciar, en principio, del análisis de la información asentada en las actas de escrutinio y cómputo se advierten discrepancias entre los dos rubros fundamentales señalados por la actora.

No obstante, no es dable acoger la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, debido a que los datos discordantes son fácilmente explicables a partir de los otros elementos de las propias actas.

Como ya se explicó en el considerando quinto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para resolver la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo es necesario verificar primero si los datos de rubros fundamentales asentados en las actas pueden aclararse o corregirse, con algunos otros elementos con que cuenta este órgano judicial.

Al respecto, es posible determinar la consistencia lógica de los resultados de la votación obtenida en las casillas analizadas conforme a los restantes elementos de la propia acta, así como del acta de la jornada electoral, en la cual aparece lo siguiente:



De los datos asentados en los apartados 2, 3, 4 y 5 de la propia acta, se advierte que se sumaron las boletas sobrantes (241), las personas que votaron conforme a la lista nominal (461) y los representantes partidistas que votaron sin estar en dicha lista (3), lo cual suma la cantidad de 705 que se asentó como dato de ciudadanos que votaron en la casilla y que difiere notablemente de la cantidad de 464 que aparece en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos).

Sin embargo, la operación correcta para obtener el número de personas que votaron, consiste en sumar los apartados 3 y 4 de la referida acta, esto es, 461 personas que votaron por estar inscritas en la lista nominal y 3 representantes de partidos que no estaban incluidos en aquélla, lo que da como resultado 464 de personas que votaron y que es igual al dato de 464 boletas sacadas de la urna (votos), con lo cual queda claramente explicada la diferencia señalada por el actor.

Por tanto, es evidente que una vez aclarado el dato discrepante, los dos rubros referidos por el actor coinciden plenamente, por lo cual no ha lugar a acoger su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

# D. Diferencias entre rubros fundamentales que se pueden aclarar o corregir.

Respecto de la casilla 653 C4, se aduce que "EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS".

Los datos asentados en el acta respectiva muestra los siguientes resultados:

NO. CONSECUTIVO	CASILLAS	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (votos)	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
1	653-C4	377	377

Como se puede apreciar, no existe la discrepancia apuntada por el actor, por lo cual no es dable acoger la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

# E. En las siguientes dos casillas se aduce que "EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON."

En el acta de dichas casillas se asentó lo siguiente:

NO. CONSECUTIVO	CASILLAS	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
1.	420-C1	419	419
2.	671-B1	195	195

En el caso, los dos rubros fundamentales coinciden en ambas casillas, de tal manera que su congruencia matemática demuestra que no existe la inconsistencia que justifique la petición de nuevo escrutinio y cómputo.

### F. Actas con datos ilegibles.

Respecto de las treinta y seis casillas listadas a continuación, el actor coincide en señalar que "EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA".

NO.	
CONSECUTIVO	CASILLAS
1.	415-C2
2.	418-C1
3.	664-B1
4.	839-B1
5.	839-C1
6.	840-B1
7.	1678-C2
8.	1746-C1
9.	1752-C2
10.	1757-C1
11.	1757-C3
12.	1766-B1
13.	1767-B1
14.	1770-C3
15.	1773-C2
16.	1780-B1
17.	1794-B1
18.	1796-C1
19.	1867-C1
20.	1867-C2
21.	2234-C2
22.	2237-B1
23.	2239-C1
24.	2239-C2
25.	2240-B1
26.	2240-C1
27.	2240-C2
28.	2241-C1
29.	2242-B1
30.	2242-C1
31.	2244-C1
32.	2245-C1
33.	2246-C1
34.	2247-B1
35.	2247-C2
36.	2247-C3

En principio, debe señalarse que de acuerdo con el diccionario de la Lengua Española, lo legible implica aquello que se puede leer. En el caso, por legible debe entenderse, la posibilidad de que las distintas grafías (letras y números) a través de los cuales se expresan los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo puedan ser leídos, en sus términos y alcances, sin mayores procesos que el de la simple lectura.

Como se ve, el argumento del actor se limita a señalar que no se pueden leer las actas de escrutinio y cómputo, lo cual es desacertado, porque de la sola consulta visual de las respectivas actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente electoral de la elección que se revisa, se advierte que, contrario a lo alegado, en las mismas son legibles a simple vista todos sus elementos y permiten la comparación de los rubros fundamentales, siendo que, en ningún caso, el actor alega y demuestra que éstos sean discordantes.

Incluso, cabe agregar que en las actas se asientan claramente los nombres de los representantes partidistas que asistieron a la casilla y los funcionarios respectivos.

Por lo anterior, es infundada la petición de nuevo escrutinio y cómputo.

### G. Actas de escrutinio y cómputo con datos faltantes.

Por otro lado, respecto de las actas de las siguientes casillas 1720-C2; 1722-S1; 1735-S1; 1746-C2 y 1793-B1, el actor alega que "FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA".

Sin embargo, es incorrecta la apreciación del actor, pues en el expediente obran las correspondientes actas de escrutinio y cómputo de las que se advierte a simple vista que se asentaron los datos necesarios para realizar el cómputo, lo cual torna infundada la pretensión de realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en aquéllas.

Al resultar infundada la pretensión de la actora, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se ordena la acumulación de los juicios de inconformidad identificados con las claves SUP-JIN-311/2012 y SUP-JIN-317/2012, por lo cual se ordena agregar copia certificada de la presente resolución al último de los juicios mencionados.

**SEGUNDO.** No ha lugar a ordenar la realización del nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas señaladas por los promoventes.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y a la tercera interesada *Coalición Compromiso por México*, en los respectivos domicilios señalados en autos; por correo electrónico al Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital Electoral en Puebla, con cabecera en San Martín Texmelucan de Labastida; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27

y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

#### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

#### **JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA** 

**MAGISTRADO** 

MARÍA DEL CARMEN ALANIS **FIGUEROA** 

**CONSTANCIO CARRASCO** DAZA

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ **OROPEZA** 

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

**GOMAR** 

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

### **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO